

algunas gestiones en defensa y no aparece que las hayan hecho.

Probablemente el estado en que quedó el buque al encallar en la costa, sugirió á los interesados el proyecto de abandonarlo á la accion fiscal sin defensa alguna para despues reclamar el mayor valor, que ántes del siniestro hubiese podido tener.

Despues de pronunciada aquella sentencia se pudo apelar de ella ó intentar el recurso de nulidad, si se creia que la hubiese, ó elevar una queja al gobierno mexicano. Pero nada de esto se hizo, prefiriéndose desde luego iniciarse una reclamacion diplomática.

El gobierno de los Estados-Unidos no atendió á esta pretension, y hasta ahora se ha venido á dar conocimiento de su existencia á aquel, cuando ya no le es posible ni averiguar satisfactoriamente las circunstancias del hecho ni medir la importancia positiva del perjuicio causado que, si lo hubiese injustamente, se habria reparado con facilidad en tiempo oportuno.

¿Se puede en justicia y equidad declarar responsable al gobierno mexicano de este perjuicio, con tales antecedentes?

Y ya que se procediera así por un exceso de rigor y desatendiendo los principios adoptados en casos análogos, por lo ménos se debian exigir pruebas plenamente satisfactorias sobre la importancia del perjuicio alegado y sobre el derecho de propiedad de quienes presentan la reclamacion.

Cuando fué iniciada en 3 de Mayo de 1854, en vez de intentarse en México los recursos ordinarios, entónces oportunos, Snow y Burgess que se llamaban dueños del

Kellock en union de otros once individuos, sin acreditar, por cierto, su propiedad, pretendieron que se exigiese al gobierno de México todo el valor del barco cual si no hubiese sufrido deterioro alguno en su siniestro, ó como si tambien de este fuese responsable dicho gobierno y sin embargo, solo señalaban la cantidad de 8,000 pesos por el casco, velámen, aparejo, &c., "the brig, decian, was worth at the time of her stranding the sum of \$8,000, of which her sails, spars and rigging were worth the sum of \$3,000 and the stores were worth the further surn of \$500 doc No. 1 vta.»

Dé ningun modo se puede suponer que el casco y velámen del referido barco, que fueron las únicas cosas confiscadas doc. num. 7 en el expediente de Mossman, num. 15, fojas 13, valieran despues del siniestro marítimo ni la tercera parte del precio que los llamados dueños dijeron haber tenido todo el bergantin, ántes de tal siniestro.

El capitan decia al terminar su carta dirigida de Barrilla á Snow y Burgess en 15 de Febrero de 1853 despues de referirles el siniestro del barco «J. Will Wrete to Mr. Carr about the los of the Brig..... I. dont expect the Brig Will Bring Much for there is but fao here to huy.....» Rapel número 1, expediente número 15.

(Firmado).—*Eleuterio Avila.*

«Diario Oficial.»—Número 79—Marzo 19 de 1876.

NUMERO 131.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

Número 102.—*Snow Burgess y otros contra México.*—*Decision del árbitro, notificada en la sesion del 19 de Mayo de 1875.*

En el caso número 102 de «Snow Burgess y otros por el bergantín «H. Kellock» contra México», el árbitro ha referido ya los hechos en la decision que dió al caso número 15 «Gardner Mossman contra México».

El árbitro es de opinion que la prueba de los reclamantes en el precitado caso es débil, diminuta é imperfecta, y descansa enteramente en la relacion que hace el capitán del buque, quien estaba naturalmente interesado en presentar las cosas á la luz que mejor le conviniera á él.

El árbitro no puede menos de fijar la atencion en la circunstancia extraordinaria de que en la protesta hecha por

Mossman ante el cónsul de los Estados-Unidos en Minatitlan el 4 de Febrero de 1854, en la que expuso la fecha dos veces, se habla de hechos acaecidos segun se dice, el 9 y 11 del mismo Febrero.

Aparece que el 4 de Marzo un tribunal de justicia de competente jurisdiccion en Minatitlan pronunció sentencia confiscando el buque, habiéndose recibido las declaraciones del capitán y de una parte de la tripulacion segun resulta de las pruebas de la defensa en el relacionado caso núm. 15, hechos que no han refutado los raclamantes.

Se mandó citar al capitán para oír la sentencia; pero como él habia sido enviado á Veracruz, y el Sr. Maldonado á quien los agentes de Veracruz habian suplicado previamente aceptase la consignacion del buque, se negó á tomar participio en los procedimientos, la sentencia se publicó en estrados, sin encontrarse allí ningun representante de las partes interesadas.

Mas sea ó no que los procedimientos estuvieran en debida forma, ó que la sentencia estuviera ajustada á derecho y equidad, era el fallo de un tribunal competente, y los reclamantes estaban en su derecho para apelar de ella, lo que fácilmente habian podido hacer, teniendo, como tenían, agentes, tanto en Veracruz como en Minatitlan; pero no consta que hayan dado ningun paso en ese sentido.

En vista de estas circunstancias, el árbitro es de parecer que debe desecharse la reclamacion.

Washington, Febrero 19 de 1875.*

* Véanse los numeros 161, 162, y 163 de este Diario, correspondientes á los dias 10, 11 y 12 de Junio de 1873.

Es traducción fiel del original.

Lo certifico.

Washington D. C., Enero 6 de 1876.—(Firmado).—J.

Cérols Mexía, secretario.

Son copias. México, Marzo 6 de 1876.—Juan de D.

Arias, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 79.—Marzo 19 de 1876.

NUMERO 132.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 477.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos de América.—Gardner Mosman, contra México.—Núm. 15.—Alegato por la defensa ante los señores comisionados.

Esta reclamacion tiene tanto enlace con la núm. 102 de Ambrosio Snow y José Burgess, que estaba comprendida en ella, y el árbitro declaró que así no debía tomarse en consideracion.]

El bergantin «H. Kellock» del que era capitan Gardner Mossman, perteneció á A. Snow y J. Burgess.

Habiendo sido confiscado por una autoridad de la República Mexicana, los dueños de él presentaron una reclamacion por su valor, por el del velámen, por el de las provisiones y por la prision que sufrió dicho capitan.

Este tambien presentó su reclamacion por los dos últimos capítulos mencionados.

Los señores comisionados no estuvieron de acuerdo sobre la competencia de la comision para conocer en la primera de dichas reclamaciones, y el árbitro declaró que el caso pertenecía propiamente al fuero de la comision y que se debía determinar la indemnizacion que correspondiese á Snow y Burgess por daños y perjuicios, sin considerar á Mossman como representante por aquellos.

El fundamento de esta decision fué que no aparecia del expediente que se hubiese practicado ningun procedimiento para la confiscacion del «H. Kellock.»

No habia en efecto constancia de esto en el expediente remitido al Arbitro; pero sí existia ya en esta reclamacion pues fué agregada el dia 10 de Febrero de 1871 y el expresado funcionario extendió su fallo con fecha 28 del mismo mes y año.

Se ha hecho la mencion que precede para prevenir cualquier argumento en favor de Mossman que se intentara fundar sobre la decision del caso de Snow y Burgess, pues hago notar que ni es definitiva ni puede tener efecto en virtud de que existe ya la constancia cuya falta se alegó para aquella.

Veamos ahora cuáles fueron las verdaderas circunstancias del hecho de que proceden las reclamaciones y cuáles deben ser sus efectos.

El bergantin «H. Kellock» fué fletado en Nueva-York en Octubre de 1853, para llevar un cargamento á la isla Barbada—de las Antillas—y para ir luego á Goatzacoalcos (Tehuantepec) y cargar madera de caoba.

Segun las instrucciones que dieron al capitan los cargadores, debia este, ántes de ir á Goatzacoalcos, tocar en Veracruz y recibir allí instrucciones y documentos de los

consignatarios Fisker y Bushing quienes á su vez lo remitian al consignatario Pomposo Maldonado, residente en Tehuantepec, para que de él recibiese la carga.

El capitan reclamante dice que salió de la isla Barbada, en Diciembre de aquel año, en lastre y se dirigió á Goatzacoalcos, y que estando á diez millas de distancia de la barra en espera de las instrucciones de su consignatario, fué arrebatado por un fuerte Norte y encalló frente á la isla Amelia en la barra.

Expone que allí fué aprehendido el buque por las autoridades mexicanas y que despues fué confiscado con las provisiones que contenia, y que el capitan fué llevado preso á tierra y de allí conducido á Veracruz, durando su prision dos meses de la cual no fué libertado sino hasta despues de haber firmado un documento que por estar en español y por no haberse permitido que la tradujera el intérprete, no sabe cuál será su contenido.

Por esa prision que él dice duró dos meses, reclama la suma de diez mil pesos; y por el valor de las provisiones, que dice le pertenecian á él, cobra setecientos pesos mas.

En la fecha en que el buque tuvo el siniestro estaba vigente en la República el arancel de aduanas marítimas de 1º de Junio de 1853, en cuyo artículo 158 se declaraba que él regia en los puertos mexicanos desde 1º de Setiembre del mismo año, para todos los buques procedentes de las costas del Continente de América y de sus islas.

Segun el art. 100 del mismo, á ningun buque le era permitido arribar al puerto de Coatzacoalcos sin ir despachado por un puerto de altura, que en el caso era el de Veracruz.

Como ántes se ha dicho, el mismo reclamante confiesa que no tocó en Veracruz, aunque se disculpa con la ignorancia de aquella disposicion que entónces era reciente, pero ademas de que tal ignorancia no excusa que en el art. 3º del tratado de Navegacion y Comercio entre esta República y la de los Estados-Unidos de 1º de Diciembre de 1832 se impone á los que emprenden el comercio del uno al otro país que se informen ántes, de la legislacion respectiva vigente en el país á que se llevan sus mercancías, siempre fué culpa del capitán el no haberse sujetado á las instrucciones de sus consignatarios que le habian prescrito tocarse primero en Veracruz, y él y sus tripulantes confesaron que entraron á las aguas de la barra con el fin de ir á Coatzacoalcos y ya estando en ellas ocurrió el siniestro; no debieron tomarse, por tanto, en cuenta sus exculpaciones sobre haber sido su arribada forzosa.

Se instruyó el juicio de comiso respectivo por la autoridad competente con audiencia del capitán del buque y del consignatario: y tanto por esas infracciones del arancel como por que no se presentó el manifiesto en forma, el juez de Minatitlan falló en 8 de Marzo de 1854, conforme á los artículos 1º, 100 104 del expresado arancel, que el buque con todo lo que contenia á bordo caia en la pena de comiso, y que al capitán debia aplicarse la que expesa el último de los citados artículos á cuyo efecto se comunicó al juez de distrito de Veracruz para que él la ejecutara supuesto que allí se hallaba el prevenido.—Documento presentado.

De lo expuesto resulta que no se hizo un secuestro arbitrario por las autoridades de Tehuantepec, y que tam-

poco fué arbitraria la prision que sufrió el capitán G. Mossman.

No debe ponerse en duda la justicia de la sentencia que fué pronunciada en este negocio, pero suponiendo que hubiese sido injusta, su enmienda debió hacerse por el tribunal superior del juez á instancia de los interesados.

Así es que si ellos se conformaron expresamente, ó por no haber hecho uso de los recursos legales que tenian, la sentencia causó ejecutoria, nada se puede reclamar al gobierno de México por los que se consideran agraviados, quienes si lo fueron en último resultado, á sí mismos deben imputárselo.

Ya en un caso semejante á este, James Selkirk, núm. 362, ha decidido la comision que la ignorancia de un capitán de buque, de las leyes á que debia sujetarse, no le excusa de sufrir las penas consiguientes á la violacion de estas, ni las molestias ocasionadas por los procedimientos judiciales.

Por tanto pido que se deseche esta reclamacion.

(Firmado).—*Eleuterio Avila.*

«Diario Oficial.»—Número 74.—Marzo 14 de 1876.

NUMERO 133.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Número 15.—Gardner Mossman, contra Mexico.—Dictámen del Sr. comisionado Zamacona, presentado en la sesion del dia 9 de Junio de 1874.

Este reclamante presenta como actos arbitrarios é ilegales, la prision y el comiso de que se queja. Entre los documentos del caso hallo la prueba de que no hubo tal arbitrariedad, sino que los indicados actos fueron la consecuencia de procedimientos revestidos con todas las formas de de la justicia ordinaria.

Me refiero en esto á las constancias que obran bajo el núm. 7 y á los procedimientos judiciales que en ellos se detallan.

Parece mediar una sentencia completamente ejecutoriada que esta comision no podria revocar sin dar un alcance trastornador á sus atribuciones.

Opino, pues, que la reclamacion debe desecharse.

Es copia.

Washington, D. C., Enero 6 de 1876.

(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

«Diario Oficial.»—Número 74.—Marzo 14 de 1876.

NUMERO 134.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Número 15.—Gardner Mossman, contra México.—Opinion del Sr. comisionado Wadsworth, presentada en la sesion del dia 9 de Junio de 1874.

Creo que el reclamante debe ser indemnizado. Cuando con alguna anterioridad se mandó pasar el caso del bergantín "H. Kellock" contra México, al árbitro, expuse